INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO IMPUESTO AL GAS COMO COMBUSTIBLE, EN LA XIIa. REGIÓN Y MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO DE LA LEY N° 19.709.

BOLETÍN Nº 3.995-08

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Hacienda informa el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

1.- Origen y urgencia

La iniciativa tuvo su origen en la Cámara de Diputados por un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

2.- Disposiciones o indicaciones rechazadas

Ninguna.

3.- Disposiciones que no fueron aprobadas por unanimidad

Ninguna.

4.- Se designó Diputado Informante al señor ÁLVAREZ, don RODRIGO.

* * *

Asistieron a la Comisión durante el estudio del proyecto las señoras María Eugenia Wagner, Subsecretaria de Hacienda; Tamara Agnic y Jacqueline Saintard, Asesoras del Ministerio de Hacienda y los señores Marcelo Tokman, Rodrigo Morales y Juan Francisco Galli, Asesores del mismo Ministerio.

.

Concurrió también a la Comisión el señor Marcelino Aguayo, Presidente de la Asociación Regional de Taxis Colectivos de Magallanes.

El propósito de la iniciativa consiste, por una parte, en establecer un régimen transitorio que permita a los contribuyentes de la XII Región de Magallanes y la Antártica Chilena que utilizan el gas como combustible vehicular, adaptarse paulatinamente a las condiciones establecidas en el resto del país por la ley N° 20.052 y, por la otra, ampliar el plazo establecido en la ley N° 19.709 para que empresas industriales manufactureras puedan instalarse en la comuna de Tocopilla, bajo el régimen de franquicias que la misma dispone.

El **informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos**, con fecha 4 de octubre de 2005, señala que la propuesta que hace compatible los regímenes tributarios establecidos en las leyes N°s 20.052 y 19.952, en lo que se refiere al monto y forma del impuesto, no afectará significativamente la recaudación. Sin embargo, en cuanto al nuevo régimen transitorio que favorece a los contribuyentes mencionados al pagar una proporción del componente fijo del impuesto, de acuerdo a un esquema gradual, implicará una disminución en los ingresos fiscales de 577 millones de pesos de septiembre de 2005, en los años 2006 a 2008, correspondiente al período de transición a la situación de régimen.

En relación al nuevo plazo para acogerse a la ley N° 19.709, el costo fiscal se estima en US$ 0,46 millones para el primer año, con aumentos progresivos en la medida que más empresas se vayan instalando en la zona que goza del beneficio.

Como consecuencia de la indicación formulada por el Ejecutivo, con fecha 12 de diciembre de 2005, se modificó el informe anterior, estimándose una disminución en los ingresos fiscales de 1.200 millones

de pesos de diciembre de 2005, en los años 2006 a 2010, correspondiente al período de transición a la situación en régimen.

La **Comisión de Minería y Energía** dispuso en su certificado que esta Comisión tomara conocimiento de todo el proyecto.

En el **debate de la Comisión** se formularon diversas opiniones, tanto de los señores invitados como de los señores Diputados integrantes, en orden a aplicar alguna medida que permita mitigar el alza que propone el proyecto, de modo que sus efectos se atenúen en el tiempo.

La señora Tamara Agnic explicó la indicación presentada por el Ejecutivo en tal sentido, que considera una mayor gradualidad del componente fijo del impuesto al gas como combustible, iniciándose su aplicación en régimen, a partir del año 2011.

El señor Marcelo Tokman hizo notar que, además de la gradualidad, se rebajan los tramos en los primeros “peldaños” de la tabla que se propone.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe señalar lo siguiente:

En el artículo 1° del proyecto, se establece que el componente fijo del impuesto establecido en el artículo 1º de la ley Nº 18.502, modificada por la ley N° 20.052, para los contribuyentes de la XII Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, desde el 1 de enero de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2008, será el que corresponda en cada año de acuerdo con la siguiente tabla:

Año Vehículo	2006	2007	2008
Automóviles de servicio de alquiler destinados al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a que se refiere la letra a) del inciso decimonoveno del artículo 1° de la ley N°18.502	1 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.
Vehículos de transporte escolar, independientemente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra b) del inciso decimonoveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,375 U.T.M.	0,75 U.T.M.	1,125 U.T.M.
Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente, a que se refiere la letra c) del inciso decimonoveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,375 U.T.M.	0,75 U.T.M.	1,125 U.T.M.
Automóviles, “stations wagons” y vehículos similares, con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra d) del inciso decimonoveno del artículo 1° de la ley N°18.502	1,275 U.T.M.	2,55 U.T.M.	3,825 U.T.M.

El Ejecutivo formuló la siguiente indicación:

"AL ARTICULO 1°

1) Para sustituir el guarismo "2008" por "2010".

2) Para reemplazar la tabla contenida en dicho artículo por la siguiente:

Año Vehículo	2006	2007	2008	2009	2010
Automóviles de servicio de alquiler destinado al uso público e inscritos en el Registro Nacional de Servicio de Pasajeros del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a que se refiere la letra a) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,5 U.T.M.	1 U.T.M.	1,5 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.
Vehículos de transporte escolar independiente de su peso, que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra b) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,2 U.T.M.	0,5 U.T.M.	0,88 U.T.M.	1,13 U.T.M.	1,25 U.T.M.
Vehículos con peso bruto vehicular inferior a 3.860 kilogramos, salvo los que se indican en la letra siguiente, a que se refiere la letra c) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,2 U.T.M.	0,5 U.T.M.	0,88 U.T.M.	1,13 U.T.M.	1,25 U.T.M.
Automóviles, station wagon y vehículos similares con peso bruto vehicular inferior a 2.700 kilogramos, salvo los vehículos de transporte escolar que realicen su revisión técnica como tales, a que se refiere la letra d) del inciso décimo noveno del artículo 1° de la ley N°18.502	0,5 U.T.M.	1,5 U.T.M.	2 U.T.M.	3 U.T.M.	4 U.T.M.

Puesto en votación el artículo 1° con la indicación precedente fue aprobado por unanimidad.

En el artículo 2°, se dispone que en sustitución de lo dispuesto en el artículo único de la ley N° 19.952, el componente variable del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 18.502, modificada por la ley N° 20.052, que afecte a las primeras ventas en territorio nacional de los combustibles de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, o de ambos, que se efectúen a partir del 1 de octubre de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, en las instalaciones surtidoras para consumo vehicular ubicadas en la XII Región, de Magallanes y la Antártica Chilena, será del 43% de la tasa que establece el señalado artículo 1°.

En el inciso segundo, se señala que para los efectos del inciso anterior, los vendedores de combustibles de gas natural comprimido o gas licuado de petróleo, o de ambos, para consumo vehicular, que cuenten con la autorización señalada en el inciso cuarto del artículo 2° de la ley Nº 18.502, modificada por la ley N° 20.052, podrán considerar y recuperar, como crédito fiscal, en los términos establecidos en el artículo 23 y siguientes de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, la diferencia de impuesto de componente variable que resulte superior al 43% señalado en el inciso anterior y que hubiere afectado a dichos combustibles conforme a los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 1º de la ley Nº 18.502, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

Puesto en votación el artículo 2° fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 3°, se reemplaza, en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N°19.709, la expresión “cinco” por la palabra “ocho”.”

Puesto en votación el artículo 3° fue aprobado por unanimidad.

Acordado en sesiones de fechas 8 de noviembre y 13 de diciembre de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Silva, don

Exequiel (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Dittborn, don Julio; Escalona, don Camilo; Hidalgo, don Carlos; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo (Luksic, don Zarko); Ortiz, don José Miguel; Pérez, don José, y Tuma, don Eugenio, según consta en las actas respectivas.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de la Comisión